

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALBA LUCIA DURAN FRANCO
DEMANDADO: TULIA DEICY VIDAL LOPEZ
RAD: 19001400300620180026900



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 029

Popayán, Cauca, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede dentro proceso Ejecutivo Singular adelantado por ALBA LUCIA DURAN FRANCO, en contra de TULIA DEICY VIDAL LOPEZ, en la que la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran depositados en este despacho, atendiendo que la obligación aún no ha sido cancelada en su totalidad, es procedente la solicitud.

Por lo expuesto el juzgado,

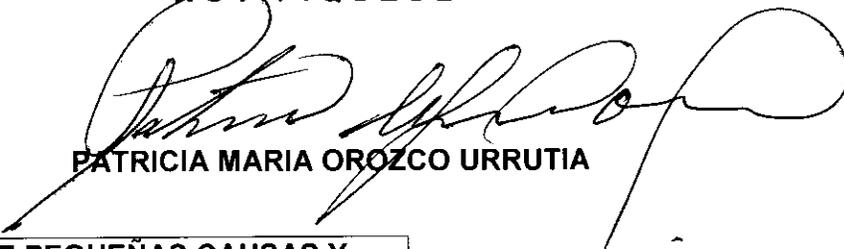
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales que se encuentran depositados en este despacho hasta la presente fecha, en favor de ALBA LUCIA DURAN FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.339.411, hasta la concurrencia de la obligación, intereses y las costas.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto expídase la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No.004
Hoy, 14 enero 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DDO: RUBEN DARIO HUILA GUETIO
RAD: 19001418900420210010500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 031

Popayán, Cauca, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se presenta solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., en contra de RUBEN DARIO HUILA GUETIO, por pago total de la obligación.

Revisado el escrito objeto de estudio, se observaba que fue remitido por el apoderado de la parte demandante, desde correo electrónico reportado en SIRNA, pero el togado no tiene facultad para recibir.

Se advierte que al profesional del derecho le fue conferido poder para recibir, pero solamente documentos, el poder señala que los pagos solo se realizaran exclusivamente a la parte demandante y no su apoderado.

En cuanto a las facultades del apoderado, el artículo 77 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA. <sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.” Negrilla fuera del texto.

DTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.

DDO: RUBEN DARIO HUILA GUETIO

RAD: 19001418900420210010500

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

El artículo 461 del C.G.P., en cuanto a la terminación del proceso por pago dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...” Negrilla fuera del texto.

De conformidad con las normas transcritas no se cumplen los presupuestos para la terminación del proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., en contra de RUBEN DARIO HUILA GUETIO, por pago total de la obligación, por las consideraciones antes indicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en
ESTADO No. 004
Hoy, 14 de enero de 2022
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DDO: JESUS CHEMER LOBOA MERA
RAD: 19001418900420210032000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 041

Popayán, Cauca, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de dar trámite al memorial presentado por el demandante, dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., en contra de JESUS CHEMER LOBOA MERA, en el que solicita requerir a la entidad CULTISERVIS SAS, a fin de que informe sobre el estado de la medida cautelar decretada por este Despacho, solicitud procedente, advirtiendo que el oficio debe ser enviado por la parte interesada y no por el Despacho.

En cuanto al envío de oficios por parte del despacho, es preciso informar a la parte demandante que es una carga que le asiste, que no es gravosa y que debe asumir en virtud del principio de colaboración con la justicia.

Corresponde a la parte demandante la radicación del oficio, carga que no es irrazonable, que consiste en el **reenvío** de los oficios a la entidad correspondiente a través del correo electrónico para que la entidad haga la trazabilidad del mensaje, los oficios además contienen firma electrónica con código de verificación de autenticidad.

Se insiste el oficio no debe ser impreso para su radicación sino reenviado por correo electrónico.

Advertir al pagador que la inobservancia a esta orden judicial acarreará las sanciones previstas en el numeral noveno y párrafo del artículo 593 del C.G.P. y demás normas aplicables.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad CULTISERVIS SAS, a fin de que informe el estado de la medida cautelar decretada por este Despacho, que le fue comunicada mediante oficio No. 2192 de fecha 24 de junio de 2021, respecto al señor JESUS CHEMER LOBOA MERA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 76141863.

SEGUNDO: ADVERTIR al pagador de CULTISERVIS SAS, que la inobservancia a esta orden judicial acarreará las sanciones previstas en el numeral noveno y párrafo del artículo 593 del C.G.P. y demás normas aplicables.

TERCERO: IINFORMAR que los memoriales serán recibido al Email j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DDO: JESUS CHEMER LOBOA MERA
RAD: 19001418900420210032000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

CUARTO: INFORMAR a la parte demandante que el oficio con firma electrónica le será enviado a su correo electrónico y es su responsabilidad reenviarlo a la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 004

Hoy 14 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 042

Popayán, Cauca, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

En el Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO FINANDINA S.A., por medio de apoderada judicial y en contra de MARINO - LINCE HENAO, la apoderada de la parte demandante solicita oficiar a EMSSANAR EPS S.A. para que aporte números telefónicos, dirección de correo electrónico y nombre del pagador del demandado.

Como fundamento de su solicitud indica que se trata de información reservada de conformidad con la Ley 1581 de 2012.

El numeral decimo, del artículo 78 del C.G.P., dispone:

"10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."

En el presente caso no están acreditados los presupuestos contenidos en la norma transcrita, por ello, no hay lugar a acceder a lo pretendido.

Si bien el togado hace alusión a que la información es reservada, los datos que pretende obtener no están enlistados como datos sensibles en la norma citada y no esta exento del deber de dar cumplimiento a la norma traída a colación por el Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: NEGAR la solicitud de requerimiento a EMSSANAR EPS, elevado por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Nyip

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO: MARINO - LINCE HENAO
RAD: 19001418900420210036700

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 004

Hoy, 14 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 043

Popayán, Cauca, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., en contra FERNANDO ALBERTO ASPRILLA CAMPO, el apoderado de la parte demandante solicita requerir a la entidad URBASER SOACHA, a fin de que informe sobre la medida cautelar decretada por este Despacho en contra del demandado.

Revisado el expediente se tiene que a la fecha la parte demandante no ha acreditado el envío del oficio a URBASER SOACHA, en el que se le comunica la medida decretada, por ello no hay lugar a acceder a la solicitud.

En cuanto al envío de oficios es preciso informar a la parte demandante que es una carga que le asiste, que no es gravosa y que debe asumir en virtud del principio de colaboración con la justicia.

Corresponde a la parte demandante la radicación del oficio, carga que no es irrazonable, que consiste en el **reenvío** de los oficios a la entidad correspondiente a través del correo electrónico para que la entidad haga la trazabilidad del mensaje, los oficios además contienen firma electrónica con código de verificación de autenticidad.

Se insiste el oficio no debe ser impreso para su radicación sino reenviado por correo electrónico.

En el caso concreto el oficio suscrito con firma electrónica le fue remitido al togado el día 22 de octubre de 2021, sin que haya acreditado su radicación ante la entidad respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la parte demandante de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue al expediente prueba de envío de oficio dirigido a URBASER SOACHA, en los términos aquí señalados, en que se comunica la medida decretada por el Despacho.

TERCERO: IINFORMAR que los memoriales serán recibido al Email j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DDO: FERNANDO ALBERTO ASPRILLA CAMPO
RAD: 19001418900420210037400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 004

Hoy 14 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 045

190014189004202100478



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TRECE (13) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Verbal Sumario, propuesto por MARIA XIMENA QUIJANO VIDAL, por medio de apoderado judicial y en contra de GEORGE ANDERSON MOGOLLON IBAÑEZ, PEDRO ANTONIO CARRERO MOGOLLON, en el que la parte demandante solicita continuar con la etapa procesal que corresponde y una vez revisado el expediente pasa el Despacho a resolver lo pertinente.-

Al respecto, debe recordarse que mediante correo del 19 de noviembre de 2021 la parte demandante allegó al proceso constancias de citación para notificación personal remitida a la dirección física informada en la demanda, por lo cual se entiende que optó por aplicar el procedimiento de notificación establecido en el Art. 291 y 292 del CGP. Ahora, como la parte demandada no ha concurrido a notificarse, es necesario que una vez vencido el término establecido para ello, la parte demandante continúe con la notificación por aviso tal como lo dispone la norma anteriormente citada; de manera que la responsabilidad de impulsar el proceso en este momento recae en la parte demandante. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de impulso procesal deprecado por la apoderada judicial de la parte demandante, bajo el entendido que es a la parte demandante a quien le corresponde impulsar el proceso de conformidad con lo dispuesto en el Art. 291 y 292 del CGP.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 004

Hoy, 14 da enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 032

190014189004202100711



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, TRECE (13) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por JAIME HERNAN - MOSQUERA SANDOVAL, por medio de apoderado judicial y en contra de ARISALDO SOLARTE MALES, el despacho encuentra que la solicitud no proviene del un correo informado en la demanda, lo cual contraviene lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por lo que se abstendrá de tramitar la solicitud.-

Ahora, si en gracia de discusión se procediera a su análisis se tendría que rechazar la notificación pues esta se efectuó a la dirección física informada en la demanda debiendo aplicar el trámite establecido en los Art. 291 y 292 del CGP, sin que sea dable conjugar dicha normatividad con lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020 pues esta última se encuentra dispuestas para aquellas notificaciones que se efectúen a través de medios electrónicos. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite al escrito allegado al presente proceso por lo expuesto en precedencia.-

ADVERTIR al interesado que el trámite de notificación a una dirección física debe efectuarse bajo los parámetros establecidos en el Art. 291 y 292 del CGP.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 004

Hoy, 14 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de Sustanciación N° 33

190014189004202100854

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TRECE (13) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la anterior demanda de pertenencia, propuesta por GABRIEL CARLOSAMA PALTA, por medio del Dr. MAURO LIBARDO RIVERA ERAZO y en contra de SILVIO ARNALDO CARLOSAMA PALTA, GUIDO MAURICIO CARLOSAMA PALTA, como herederos de MARIA TERESA PALTA DE CARLOSAMA, MARIA DOMINGA QUILINDO DE RIVERA, NABOR BENAVIDES DAZA, LEONILDE UNI CHILITA, INES LEONOR SACHEZ RIVERA DE MARTÍNEZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS, para lo cual el Juzgado,

Considera:

Que la demanda no se encuentra dirigida en contra de todas las personas que de acuerdo con el certificado especial que se trajo con la demanda, figuran como titulares de derechos reales dentro del bien inmueble objeto de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P. ,

Resuelve:

Declarar inadmisibile la anterior demanda.

Conceder un término de cinco (5) días para que la parte demandante, subsane el defecto encontrado. So pena de rechazo.

El Dr. MAURO LIBARDO - RIVERA ERAZO, abogado titulado en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 004

Hoy, 14 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de Sustanciación N° 34

190014189004202100870

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TRECE (13) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la anterior demanda de Sucesión Acumulada de los causantes MARIO ALFONSO VIDAL PALTA, y LICENIA ORDOÑEZ DE VIDAL, propuesto por DALIS MARIANA VIDAL ORDOÑEZ y MILTON JAVIER VIDAL ORDOÑEZ, por medio de apoderado judicial Dr. VICTOR MANUEL PALTA GUZMAN, para lo cual el despacho

Considera:

Que de acuerdo con la demanda, entre los causantes existió un vínculo matrimonial que se encuentra probado, y como quiera que el bien inventariado, pertenece solo a uno de ellos, se hace necesario que el inventario comprenda la liquidación de la sociedad, para establecer las situaciones a que se refiere el numeral 5 del Art. 489 y nral. 2 del Art. 501 del C. G. del P. de lo cual adolece la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.

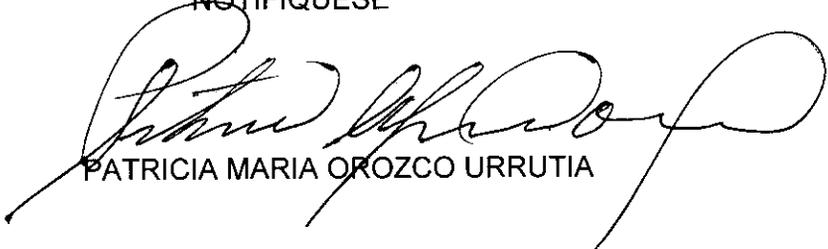
Resuelve:

Declarar inadmisibile la anterior demanda.

Conceder un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos encontrados so pena de rechazo.

La Juez,

NOTIFIQUESE


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. /

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 004

Hoy, 14 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de Sustanciación N° 35

190014189004202100872

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TRECE (13) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Por venir arreglada a derecho, ADMITASE la anterior demanda Declaración de Pertenencia, propuesta por Dr. DANIEL FRANCISCO MERA AZAIN, a nombre de OLGA ALICIA ROSALES LOPEZ, y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, JUNTA DE ACCION COMUNAL CASAS GRANJAS LA ALDERA Representada por la señora VALENTINA GAVIRIA CERON y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de la demanda.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Dese a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el Título II de la Sección Primera de los PROCESOS DECLARATIVOS, CAPITULO I, de los PROCESOS VERBALES SUMARIOS y especialmente el indicado en el Art. 375 del C. G. del P.

SEGUNDO.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para todos los fines indicados en dicho capítulo, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante a la parte demandada.

TERCERO.- INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **120-78119** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán. **OFÍCIESE.**

CUARTO.- INFORMAR por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS**, al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, en especial **A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubieren lugar en el ámbito de sus funciones, especialmente las relacionadas con esclarecer la verdadera naturaleza jurídica del predio objeto de litis. y en el ejercicio de sus competencias legales y constitucionales, rindan los conceptos técnicos correspondientes y/o suministren elementos de convicción que conduzcan a la tramitación y resolución del caso. Conforme a lo estipulado en el inciso segundo del numeral 6º del Art. 375 del C. G. del P.. **OFÍCIESE.**

QUINTO: EMPLAZAR de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 del 2020 a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble materia de la demanda.

Efectuada la publicación de que trata el inciso anterior, la parte interesada remitiera una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas en la forma y términos indicados en el inciso 5 del Art. 108 del C. G. del P.

SEXTO: ORDENAR al demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., los que deberán estar

escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso. El demandante deberá **APORTAR** fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

SÉPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, DISPÓNGASE de la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Para la práctica de la inspección judicial, si a ello hubiere lugar, se fijará fecha y hora oportunamente.

NOVENO: El Dr. DANIEL FRANCISCO MERA AZAIN, abogado titulado en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.-

COPIESE Y NOTIFIQUESE. -

La Juez,

mer.



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 004

Hoy, 14 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de Sustanciación N° 38

190014189004202100874

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TRECE (13) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Por venir arreglada a derecho, ADMITASE la anterior demanda Declaración de Pertenencia propuesta por JUNTA DE ACCION COMUNAL BAJO GUALIMBIO, por medio de apoderado judicial y en contra de FELIX MARIA GOMEZ, RUBEN DARIO GOMEZ ROJAS, CARMEN ALICIA MENDEZ DE GOMEZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho respecto del bien inmueble objeto del proceso,

En consecuencia, se CONSIDERA:

La presente demanda verbal presentada en los términos 375 del C. G. del P. Con el fin de que se otorgue títulos de propiedad al poseedor material de un bien inmueble.

En este caso en particular, se pretende la declaración de pertenencia respecto del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria Nro. 120-23263.

Como en del certificado especial de tradición, aparece la presunción de que el bien objeto de la demanda se trate de un bien Baldío, para descartar esta posibilidad, y para dar garantía de que una decisión judicial no vaya a adjudicar inmuebles de dominio del Estado, se procederá a Vincular a la entidad administradora de los bienes baldíos como lo es la Agencia Nacional de Tierras, para que esta haga la defensa de los derechos que sobre el bien le correspondan al Estado, acreditando la naturaleza jurídica del inmueble.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma se ajusta a derecho, que se adjuntaron los documentos exigidos en el Art. 375 y demás del C. G. del P., que este Despacho el competente para asumir su conocimiento, en razón a la naturaleza del asunto, la ubicación del inmueble objeto del mismo y el área del mismo; por lo cual se colige que es procedente su admisión.

mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE,**

DISPONE:

PRIMERO.- Dese a la demanda el trámite del proceso verbal previsto el Título II de la Sección Primera de los PROCESOS DECLARATIVOS, CAPITULO I, de los PROCESOS VERBALES SUMARIOS y especialmente el indicado en el Art. 375 del C. G. del P.

SEGUNDO.- Vincular a la parte demandada a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para los fines indicados en la parte motiva de esta providencia, a quien se notificara en la forma y términos indicados en el decreto 806 del 2020, en el acápite de Notificaciones.

De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para todos los fines indicados en dicho capítulo, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante a la parte demandada.

TERCERO.- INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **120-23263** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. **OFÍCIESE.**

CUARTO.- INFORMAR por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), en especial A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubieren lugar en el ámbito de sus funciones, especialmente las relacionadas con esclarecer la verdadera naturaleza jurídica del predio objeto de litis. y en el ejercicio de sus competencias legales y constitucionales, rindan los conceptos técnicos correspondientes y/o suministren elementos de convicción que conduzcan a la tramitación y resolución del caso. Conforme a lo estipulado en el inciso segundo del numeral 6º del Art. 375 del C. G. del P.. **OFÍCIESE.**

QUINTO: EMPLAZAR de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 del 2020 a la demandada y a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble materia de la demanda.

Efectuada la publicación de que trata el inciso anterior, la parte interesada remitiera una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas en la forma y términos indicados en el inciso 5 del Art. 108 del C. G. del P.

SEXTO: ORDENAR al demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso. El demandante deberá **APORTAR** fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

SÉPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, **DISPÓNGASE** de la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

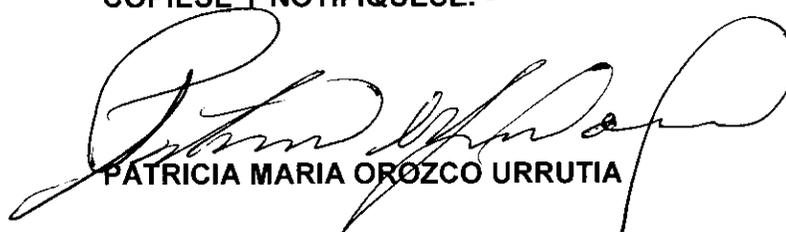
OCTAVO: Para la práctica de la inspección judicial, si a ello hubiere lugar, se fijará fecha y hora oportunamente.

NOVENO: El Dr. **BOLIVAR DIAZ COLLAZOS**, abogado titulado en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.-

COPIESE Y NOTIFIQUESE. -

La Juez,

mer.



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 004

Hoy, 14 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA